

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NINI JOHANA OCHOA MORALES
LUIS ALBERTO DUSAN
76-520-31-84-002-2023-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer, Septiembre 28 de 2023, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

INTERLOCUTORIO No. 1759
Palmira, Valle, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NINI JOHANA OCHOA MORALES
LUIS ALBERTO DUSAN
76-520-31-84-002-2023-00422-00

I. ASUNTO

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora NINI JOHANA OCHOA MORALES, en representación de sus hijos en contra del señor LUIS ALBERTO DUSAN.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. El poder aportado contiene error en el número de documento del menor D.A.D.O, por lo cual deberá corregirse pues de lo contrario no existe certeza que se trate del mismo joven.

Además el mismo refiere ser un poder general, cuando lo correcto será aplicar lo referido en el artículo 74 del C.G.P con respecto al poder especial.

2. En el acta de conciliación se establece que se realizara incremento a la cuota de alimentos de manera anual conforme la ley, así las cosas, se entenderá aplicado el inc 7 del artículo 129 del CIA, el cual reza lo siguiente: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”*

Se observa que en los hechos de la demanda se establece el incremento desde el mes de enero de cada año, situación contraria al acta de conciliación, donde lo correcto sería que el incremento se aplique desde el mes de junio de cada año siguiente a la fecha de fijación de la cuota.

3. Para los incrementos que han de aplicarse, sebera discriminarse el incremento aplicado cada año a efectos de que el despacho conozca sobre qué porcentaje se realiza y se verifique que el mismo sea el correspondiente.

4. En las pretensiones de la demanda habrán de discriminarse las cuotas adeudadas mes a mes y no en totales correspondientes a cada año.
5. En la medida Cautelar solicitada, deberá aportar la dirección de correo electrónico de cada uno de los Bancos que se pretende se libre embargo sobre las cuentas del demandado, además de informar si alguna de ellas corresponde a nomina, ello atendiendo los criterios del inc 6 del artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo manifestado, sustentado en el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería judicial al abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.113.646.898 y T.P No. 343.224 del C.S.J, hasta que aporte poder corregido.

CUARTO: ABSTENERSE de Decretar la medida provisional solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA

En estado No.149 del día de hoy 29 de
Septiembre de 2023 notifico a las partes la
providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a28d9ec0c7c8945f956a28126d8d2ce4f76cc43387228c67da8d903bffa4d1**
Documento generado en 27/09/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>